

**RESOLUCIÓN No. 00022900
(02/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 2.34.0;00284 DE FEBRERO 10 DE 2020, INICIADO CONTRA
LORENZO CARRERA, EXPEDIENTE No 34-00224P-2020”**

El Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y Resolución 00007696 de 2025.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante resolución ICA No 16795 de 22 de octubre de 2019, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo del 05 de noviembre y el 19 de diciembre, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovina y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;00284 de 10 de febrero de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente **No 34-00224P-2020**, en contra de **LORENZO CARRERA**, identificado con CC. No 5301690, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2019.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;00284 de 10 de febrero de 2020, expediente No **34-00224P-2020**, para la actuación administrativa, esta Seccional presentó formulación de cargos y solicito al señor **LORENZO CARRERA**, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que la seccional logró notificar de manera personal al señor **LORENZO CARRERA** el día 18 de marzo de 2020 en las instalaciones de la institución.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 02 de mayo de 2020, mediante auto No 284, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 16795 de 2019, por lo cual se prescinde del término probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00022900
(02/10/2025)

Que la seccional logró notificar de manera personal al señor **LORENZO CARRERA** el día 10 de junio de 2020 el auto No 284.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante auto No 357-2020 del 30 de septiembre de 2020, se dio apertura para que el señor **LORENZO CARRERA**, presente sus alegatos de conclusión, esto con el fin de que la presente investigada se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante resolución de sanción No 107123 del día 30 de septiembre de 2021, se impuso una sanción con multa al señor **LORENZO CARRERA**, identificado con cedula No 5301690, del predio AGUAS CLARAS ubicado en la vereda CAÑAVERAL, municipio de Puerto Asís Putumayo.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;00284 de 10 de febrero de 2020, expediente No **34-00224P-2020**, Debido a que no se logró notificar dentro de los términos la sanción al infractor se causa el fenómeno de la caducidad estos hechos ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos diecinueve (19) de diciembre de 2019, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de **LORENZO CARRERA**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el diecinueve (19) de diciembre de 2019, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

**RESOLUCIÓN No. 00022900
(02/10/2025)**

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la resolución de sanción No 107123 de 30 de septiembre de 2021, del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) **LORENZO CARRERA**.

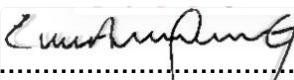
SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) **LORENZO CARRERA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís Putumayo, a los dos (02) días del mes de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


.....
Edwin Arbe Moreno González
Gerente Seccional Putumayo (E).